

NOVEDADES FISCALES 2014 + IRPF 2013

INDICE

I. Análisis Normativo:

1. Novedades en la Renta 2013.....	2
2. Algunos aspectos a tener en cuenta.....	11
3. Gestión del Impuesto.....	43
4. Novedades 2014.....	51

II. Doctrina Administrativa y Jurisprudencia. Novedades.

➤ Deducibilidad del gasto originado por las cuotas no deducibles del Impuesto sobre el Valor Añadido. T.E.A.C. Resolución Nº 6195/2011, de 3 de octubre de 2013	53
➤ Plazo para modificar la base imponible, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los procedimientos concursales. T.E.A.C. Resolución nº07127/2012 de 19 de febrero de 2014	53
➤ Tipo aplicable, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a la transmisión de una edificación de viviendas que carece de la cedula de habitabilidad en el momento de la venta. T.E.A.C. Resolución nº4392/2011 de 7 de noviembre de 2013	54
➤ Reducción del rendimiento neto, en el Impuesto sobre la Renta, generado por arrendamiento de un piso a una empresa para que lo destine a vivienda de uno de sus empleados. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Recurso Nº 744/2011, de 21 de febrero de 2014	54
➤ Imposibilidad de que la Administración modifique las deducciones originadas en ejercicios prescritos deducidas en ejercicios no prescritos si ya estaban acreditadas. Audiencia Nacional, Recurso Nº360/2013, de 26 de septiembre de 2013	55
➤ La transmisión material de un bien a un comprador que utiliza como medio de pago una tarjeta bancaria de manera fraudulenta constituye una entrega de bienes, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-494/12, de 21 de noviembre de 2013	55
➤ Requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para que el arrendamiento de bienes inmuebles, en el Impuesto sobre Sucesiones, se considere como actividad económica. Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Recurso Nº15660/2010, de 13 de febrero de 2013	56

I. ANÁLISIS NORMATIVO

A) Declaración de Renta y Patrimonio 2013.

1. Novedades en la Renta 2013.

- ✓ Imputación de rentas en casos de cambio de residencia: a partir de 2013 la imputación en estos casos se hará del siguiente modo:
 - Regla general: tributar en el último año en que se tenga residencia en España por todas las rentas que estén pendientes de imputar.
 - Cambio de residencia a otro Estado miembro de la UE, dos opciones:
 - Tributar por la regla general.
 - Declarar las rentas a medida que se obtengan, imputándolas al último periodo en que tuviera la condición de contribuyente del IRPF, mediante declaración complementaria sin sanción ni intereses de demora o recargos.

- ✓ Supresión del límite a la exención de las prestaciones por desempleo en pago único:
 - Se suprime el límite de 15.500 euros, aplicable hasta 2012, del importe exento cuando, cumpliéndose determinadas condiciones, se recibe la prestación de desempleo en pago único, quedando ésta, por lo tanto, exenta en su totalidad.
 - Como consecuencia de lo anterior, desaparece la regla especial de imputación que se podía aplicar hasta 2012 a la parte de la citada prestación que no quedaba exenta.
 - Respecto a prestaciones por desempleo en pago único que se hubieran percibiendo en 2012, pero que se sigan percibiendo en 2013, aunque la parte percibida en 2013, sumando lo percibido en 2012, superase ya los 15.500 euros a los que se limitaba anteriormente la exención, se le aplicará la exención sin límite a lo cobrado en este ejercicio 2013.

- ✓ Supresión de la exención total de los premios de loterías y apuestas que organizan LAE, Cruz Roja, ONCE, Organismos equivalentes de CCAA y de la UE y del EEE:
 - Se aplica a premios de juegos celebrados a partir de 01-01-13.
 - De la exención solo se benefician los premios o parte de los mismos de hasta 2.500 euros por décimo, fracción o cupón.
 - El gravamen especial tiene un tipo del 20% y se aplica sobre la cuantía no exenta. La retención es del mismo porcentaje.
 - Únicamente se debe presentar autoliquidación por este gravamen cuando el premio no ha sido retenido, lo que sucede cuando procede del extranjero, y tampoco en este caso se integra en el IRPF.

- ✓ Supresión de la exención de dividendos y ganancias de patrimonio que provienen de SOCIMI's: al cambiar el régimen (no tributa la SOCIMI), se tributará en sede del socio cuando percibe los dividendos o ganancias generados durante la tenencia de la participación, con la especialidad de no poder disfrutar de la exención de 1.500 euros por estos rendimientos.

- ✓ Exención por reinversión de beneficios obtenidos por la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación:
 - Pueden quedar exentas las ganancias patrimoniales consecuencia de la transmisión de los valores que hayan gozado de la deducción que más adelante recogemos, cuando se han adquirido a partir de 29-09-13. Para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - El importe obtenido en la transmisión debe reinvertirse.
 - La reinversión ha de realizarse, como máximo, en el año siguiente a la transmisión. En este año 2013 no tendremos ninguna exención de este tipo, ya que el periodo mínimo de mantenimiento de las participaciones, como veremos, es de 3 años.
 - Se restringe la deducción si el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

- Tampoco se aplica la exención cuando las participaciones se transmiten a familiares (cónyuge o pariente hasta segundo grado), a entidad vinculada o a cualquiera de las personas en las que concurra alguna de las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio
 - Como el incentivo a la inversión en empresas de nueva o reciente creación antes solo se establecía a la salida, en forma de exención de la ganancia que se pudiera obtener en la transmisión de las participaciones, sin condición de reinversión, cuando se transmitan las participaciones adquiridas antes del 29-09-13, y por el régimen transitorio que ahora se regula en la D. Transitoria 7ª de la LIRPF, podrán acogerse a este incentivo.
- ✓ Se prorroga, nuevamente para 2013, la exención vinculada a gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, como ocurrió para 2012.
- ✓ Modificación de la valoración de la retribución en especie consistente en la utilización de vivienda cuando ésta no es propiedad del pagador:
- Hasta ahora, igual que cuando es propiedad del pagador, se valoraba en el 10% del valor catastral o, si se trata de valores catastrales que hayan entrado en vigor a partir de 01-01-94, en el 5%, con un máximo del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo. A partir de 2013 se valora por el coste para el pagador, sin que pueda resultar una valoración inferior a la que tenía hasta 2012.
 - No obstante, durante 2013, se seguirá valorando igual que antes si el pagador viniera satisfaciendo esa retribución en especie respecto a dicha vivienda antes del 4 de octubre de 2012. Según DGT V1268-13 se seguirá aplicando el régimen transitorio en 2013 incluso cuando la empresa cambia la vivienda alquilada para su empleado, siempre que exista continuidad en la percepción de este rendimiento de trabajo en especie para el trabajador.
 - En 2014, si la vivienda no es propiedad de la empresa, la retribución en especie se valora, en todo caso, por el coste que supone para ella.
- ✓ Nuevo límite a la reducción del 40% por irregularidad cuando se extingue la relación laboral o estatutaria:

- Como es sabido, los rendimientos del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se reducen en un 40%. No obstante, el íntegro reducible tiene dos límites compatibles: 300.000 euros y, tratándose de rendimientos que derivan del ejercicio de opciones de compra sobre acciones, la cuantía sobre la que se aplica el porcentaje de reducción no puede superar el producto del salario medio anual del conjunto de declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento, si bien dicho límite se duplica en determinados casos.
 - La novedad para 2013 es que se introduce un nuevo límite al importe reducible cuando la renta irregular proviene de la extinción de una relación laboral común o especial, o de la relación mercantil (administrador):
 - Importe inferior a 700.000: el límite es el general de 300.000 euros.
 - Importe entre 700.000,01 y 1.000.000 de euros, el límite para aplicar la reducción es la diferencia entre 300.000 menos el resultado de restar a la renta 700.000 euros.
 - Si el importe del rendimiento es superior a 1.000.000 euros no se reduce.
 - Este límite se aplica respecto al importe percibido que, en su caso, no esté exento por despido, si se trata de un trabajador que estaba unido a la empresa por relación laboral.
- ✓ Imputación fiscal de seguros colectivos:
- En general, a partir de 01-01-13, se hace obligatoria la imputación fiscal de las primas satisfechas por el empleador a contratos de seguros colectivos para instrumentar compromisos por pensiones, si exceden de 100.000 euros anuales por contribuyente y pagadas por el mismo empresario. Se imputa el exceso sobre 100.000 euros. A efectos de esta limitación no se computan las primas satisfechas por contratos de seguro de riesgo, que se imputan con carácter obligatorio, ni las primas únicas satisfechas a un nuevo seguro colectivo que provengan del ejercicio de un derecho de rescate, que conservan la imputación fiscal y la antigüedad de las primas del contrato original, según DGT N.º V2083-13.
 - No obstante, no será obligatoria la imputación del exceso en dos casos: tratándose de seguros colectivos contratados por despidos colectivos de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores; y en seguros colectivos contratados antes del 01-12-12 en los que expresamente figuren primas por importe anual superior a 100.000

euros anuales. En este régimen transitorio no quedan incluidos las altas de nuevos asegurados, incorporados a partir de 1 de diciembre de 2012, aunque se efectúen por seguros colectivos contratados antes de esa fecha, conforme a la consulta de la DGT citada con anterioridad.

- ✓ Modificación del límite de gasto deducible en actividades económicas por aportaciones a Mutualidad de Previsión Social alternativas al Régimen especial de la Seguridad Social en la parte que tenga por objeto cubrir contingencias atendidas por el mismo: hasta 2012 el límite era de 4.500 euros y, a partir de 2013, pasa a ser el 50% de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida.

- ✓ Se limita al 70% la deducibilidad fiscal de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, en 2013 y 2014, para empresas que no sean de reducida dimensión: el importe no deducido en esos ejercicios se recuperará deduciéndolo, linealmente, a partir de 2015, en 10 años o en lo que resta de vida útil, a opción del contribuyente.

- ✓ Nuevos límites de exclusión del régimen de estimación objetiva:
 - Para el conjunto de actividades de transporte de mercancías por carretera y mudanzas, que realice un contribuyente, se tiene en cuenta, a partir de 2013, un límite especial máximo de volumen de ingresos, 300.000 euros, en lugar del general de 450.000 euros. Por lo tanto en 2013 un contribuyente que realice dichas actividades no podrá determinar el rendimiento neto en estimación objetiva si en 2012 superó dicho límite.

 - Para el resto de actividades susceptibles de tributar por módulos cuyos ingresos están sometidos a la retención del 1%, se establecen unos nuevos límites de exclusión en función del volumen total de ingresos íntegros del ejercicio anterior procedentes de personas o entidades obligadas a retener sobre los mismos:
 - 50.000 euros si, además, dicho importe representa más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros de dichas actividades.
 - 225.000 euros.
 - El problema en algunos casos puede consistir en que, al no llevar un libro registro de ingresos, existan dificultades para probar los ingresos no sometidos a retención.

- ✓ Reducción del 20% del rendimiento neto positivo de nuevas actividades económicas (iniciadas a partir de 01-01-13) cuyo rendimiento se determina en estimación directa:
 - La reducción del 20% se puede realizar sobre el rendimiento neto positivo declarado, después de restarle en su caso la reducción por irregularidad y la prevista para el ejercicio de determinadas actividades.
 - Solo se puede aplicar cuando se trate de una persona que no ha ejercido ninguna actividad en el año anterior al inicio de actividad en 2013, contando el año de fecha a fecha, si bien a estos efectos no se tienen en cuenta las actividades en las que se hubiera cesado sin haber obtenido rendimientos netos positivos. Puede darse el caso de una comunidad de bienes que viniera desarrollando una actividad económica antes de 2013 y en ese año se le incorpora un nuevo comunero. A la renta atribuida a éste, si antes no realizaba actividad alguna, se le podrá aplicar esta reducción, y no a los otros comuneros.
 - Dicha reducción podrá hacerse en el primer periodo en el que ese rendimiento sea positivo y en el siguiente.
 - La cuantía máxima sobre la que se aplicará la reducción será 100.000 euros.
 - No procede su aplicación cuando más del 50% de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de actividad.
 - Si en 2013 se inicia una actividad y el rendimiento es positivo, en ese ejercicio se podrá reducir por este concepto. Si en 2014 se inicia otra, tanto los rendimientos de la anterior como los de la iniciada en 2014 se reducirán, pero en 2015 ya no podrán reducirse los de ninguna de ellas.

- ✓ Prórroga de la reducción del 20% del rendimiento neto para micro-pymes, como ocurrió en 2012, incentivo condicionado a que, al menos, se mantenga la plantilla de 2013 con respecto a la de 2008. Esta reducción, en su caso, se aplicará después de la anterior.

- ✓ Se establece un nuevo límite de reducción de la base imponible, aplicable a los contratos de seguros colectivos de dependencia: 5.000 euros anuales para las aportaciones del empleador.

- ✓ Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales con hasta de un año de antigüedad:
 - Estas ganancias y pérdidas se integrarán entre sí y con las que no se derivan de transmisiones, dentro de la base general. En 2012 se integraban dentro de la base del ahorro sin distinguir antigüedades.
 - Si el saldo es positivo se integra, sin más, en la base general. Si el saldo es negativo, su importe se compensa con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de renta, con el límite del 10% de dicho saldo y, el resto de saldo negativo si lo hubiere, se puede compensar en los cuatro años siguientes.
 - Existe un régimen transitorio para la compensación de pérdidas de los ejercicios 2009 a 2012 que la regula ante el cambio de tributación.

- ✓ Supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual:
 - A partir de 2013 se suprime la deducción.
 - No obstante, tendrán derecho a seguir deduciendo, en 2013 y posteriores, los contribuyentes que puedan utilizar el régimen transitorio, que son los siguientes:
 - Hayan adquirido la vivienda antes de 01-01-13, habiéndose hecho entrega de la misma antes de dicha fecha.
 - Hayan satisfecho cantidades antes de 01-01-13 para su construcción.
 - Hayan satisfecho cantidades para la realización de obras de adecuación de la vivienda a personas con discapacidad, si se terminan antes de 01-01-17.
 - Hayan satisfecho antes de 01-01-13 obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que se terminen antes de 01-01-17.
 - En todos los casos se exige que el contribuyente haya aplicado la deducción por inversión en vivienda en 2012 o con anterioridad, salvo que ello no hubiera sido posible por no haber superado la base de deducción de viviendas anteriores o la ganancia patrimonial exenta por reinversión. Por ello, un contribuyente que adquirió una vivienda en 2012 o anteriores y aplicó la deducción, trasladando en 2013 su residencia al extranjero, mientras deje de ser la vivienda habitual no podrá aplicar la deducción pero, si vuelve a residir

en ella, por ejemplo en 2016, a partir de ese momento podrá volver a deducir por este concepto (DGT V1155-13).

- Conviene recordar que para deducirse por adquisición de vivienda es preciso que se satisfagan cantidades por el titular en pleno dominio y que para él constituya su vivienda habitual. Es por ello que en el caso de una madre que tiene el pleno dominio del 50% de la vivienda que habita, al haber fallecido su cónyuge, siendo la nuda propiedad del otro 50% de la hija, aunque la madre satisfaga la totalidad del préstamo hipotecario solo podrá deducir por la mitad de las cuotas de amortización y de los intereses satisfechos de dicho préstamo (DGT V2890-13).

✓ Cuentas vivienda:

- A partir de 2013 ya no pueden utilizarse para deducir.
- Los contribuyentes que hubieran deducido por cantidades depositadas en estas cuentas, si invierten en el plazo de cuatro años en vivienda, no pierden la deducción aplicada, pero si la entrega de la vivienda se ha realizado a partir de 01-01-13 tampoco por haber tenido la cuenta vivienda acceden al régimen transitorio.
- Los contribuyentes que se hayan deducido por las cantidades depositadas en esas cuentas y no piensen adquirir vivienda, excepcionalmente en 2012, pudieron incrementar la cuota en el importe de las deducciones practicadas con anterioridad sin tener que pagar intereses de demora. Si no lo hicieron así, y en 2013 se ha cumplido el plazo de cuatro años para invertir, desde la primera imposición, deberán integrar en esta declaración las deducciones practicadas con anterioridad (devolverlas) y pagar también los correspondientes intereses de demora.

✓ Inversión en empresas de nueva o reciente creación (efectuadas a partir de 29-09-13):

- Deducción del 20% de las cantidades satisfecha por la suscripción de acciones de empresas de nueva o reciente creación
- La inversión con derecho a deducción (la base de la deducción) es, como máximo, de 50.000 euros anuales. Entendemos que es el precio de adquisición más los gastos inherentes a la misma. No formará parte de la base el importe que haya gozado de deducción autonómica por este concepto (muchas Comunidades ya tenían regulado un incentivo "a la entrada" similar a este). En el caso de que el contribuyente, en ejercicios futuros, transmita participaciones en estas empresas que se hayan beneficiado de esta deducción y reinvierta el importe obtenido en

otras que también cumplan los requisitos, solo podrá beneficiarse de este incentivo por la parte de la inversión en estas entidades que exceda del importe que es preciso reinvertir para aplicar la exención examinada anteriormente en la parte dedicada a las novedades en exenciones.

- Requisitos para aplicar la deducción:
 - De la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieren: debe ser S.A., S.L., S.A.L. o S.R.L.L.; no puede cotizar en ningún mercado organizado (tampoco en MAB) en ninguno de los años de tenencia de las participaciones; debe ejercer una actividad económica; y los fondos propios, como mucho, pueden ser de 400.000 euros en el ejercicio en el que se adquieran las participaciones (el límite se computa, en caso de grupo, teniendo en cuenta los fondos de todas las del grupo).
 - La adquisición tiene que ser consecuencia de la constitución o de una ampliación de capital producida en los tres años siguientes a la constitución.
 - Mantenimiento de la inversión: las participaciones deben mantenerse, en el patrimonio del inversor entre 3 y 12 años.
 - Porcentaje de participación y control de la entidad: la participación directa o indirecta del contribuyente junto con su cónyuge y parientes en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado, no puede superar el 40% del capital social o de los derechos de voto en ningún día del período de mantenimiento.
 - Obtener una certificación de la entidad en la que se señale el período de adquisición y que se cumplen los requisitos que hemos visto anteriormente. A su vez, a las entidades se les impone una obligación de informar sobre los socios que hubieran solicitado la expedición de dicho certificado.
 - Para poder aplicar la deducción es preciso que el patrimonio del contribuyente al final de período impositivo supere el valor al inicio del mismo, al menos, en la cuantía de la base de deducción.

- ✓ Deducción por inversión de beneficios

- Se puede deducir el 10% (5% si aplicó reducción por inicio de actividad, por mantenimiento o creación de empleo o cuando los beneficios procedan de rentas a las que el contribuyente hubiera aplicado la bonificación de

rentas obtenidas en Ceuta o Melilla) de los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias afectos a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente. Sirve invertir en un elemento que se adquiera en régimen de arrendamiento financiero.

- La base de la deducción será la parte de la base liquidable general positiva del ejercicio que se corresponda con los rendimientos netos de las actividades económicas, en la medida en que se reinvierta.
- El límite de deducción es la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica del período en el que se obtuvieron los rendimientos netos.
- El plazo para invertir los beneficios es el año en el que se generaron los beneficios y el siguiente, aplicándose la deducción en el año en que se produjo la reinversión.
- Requisitos:
 - Se trate de una empresa de reducida dimensión (incluso aunque esté en el período de prórroga de los 3 años siguientes a superar los 10 millones de euros de importe neto de la cifra de negocios).
 - Los elementos en los que se invierte deben permanecer en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante al menos 5 años o durante el período de vida útil si fuera inferior (tampoco se pierde el derecho a la deducción si se transmite el activo y se reinvierte el importe obtenido de la transmisión en una nueva inversión en activos de los válidos para la inversión).
 - Cumpliéndose los requisitos apuntados, es indiferente que para acometer la inversión se utilice financiación ajena.

2. Algunos aspectos a tener en cuenta.

Percepciones que no constituyen renta

- ✓ Indemnizaciones por despido o cese: están exentas las indemnizaciones percibidas por estos conceptos hasta la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. No están exentos los importes

percibidos por convenio, pacto o contrato entre las partes. Por ello, como se expresa en DGT V1665-13, en el cómputo de la indemnización exenta solo se han de tener en cuenta los años de servicios en la empresa en la que se produce el despido, aunque al trabajador se le haya reconocido una antigüedad previa con la que se calcula la indemnización. No obstante, sí se tienen en cuenta también los años de servicio prestados en la empresa con la que se trabajó anteriormente si forma parte del mismo grupo mercantil o en supuestos de sucesión empresarial. Hay que recordar que sigue estando plenamente sometida al Impuesto de la indemnización que recibe el personal de alta dirección, según DGT N.º V2339-12.

- ✓ En el caso de despido improcedente, para que la indemnización esté exenta es necesario que se produzca conciliación o resolución judicial. No obstante en el caso de despidos colectivos o individuales por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, la indemnización también está exenta por la parte que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio para el despido improcedente y no se necesita la conciliación ni la resolución judicial (DGT V2355-13).

- ✓ La exención de la prestación por desempleo en pago único, como sabemos exige el mantenimiento de la actividad durante 5 años. A este respecto, según DGT V2792-13, se interpreta que no se incumple el requisito de mantener la actividad si primero se desarrolla a través de una Comunidad de Bienes y, tras la disolución de la misma, bajo titularidad individual.

- ✓ Están exentas una serie de prestaciones como las siguientes: las reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o entidades que la sustituyan por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las reconocidas a los autónomos por mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas vinculadas al nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores. No se puede entender que el contribuyente obtiene una renta cuando los servicios recibidos van destinados a la restauración de su salud, pues no son demostrativos de una capacidad económica susceptible de imposición en el IRPF. Por ejemplo, no se considera renta una ayuda pública para adquirir una silla de ruedas, siempre que la silla esté incluida en la cartera de servicios comunes de la prestación ortoprotésica del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, según DGT N.º 0002-12.

- ✓ Exención de trabajos realizados en el extranjero hasta un límite máximo de 60.100 euros/año:
 - Requisitos: se realicen para una empresa no residente en España y que en el territorio en el que se realizan los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar al IRPF, y no se trate de un país calificado como paraíso fiscal (se entiende que se cumple este último requisito si el país tiene convenio con España con cláusula de intercambio de información).
 - En el caso de que la entidad no residente esté vinculada con la entidad empleadora o con aquella en la que preste sus servicios, dichos servicios deben producir una ventaja o utilidad a su destinatario. A este respecto, por ejemplo el Tribunal de Justicia de Cataluña, en sentencia de 23-05-13 ha considerado que se cumplía este requisito cuando un trabajador realizaba sesiones formativas y de evaluación del personal en distintas empresas del grupo, ya que así se reforzaba la posición comercial de las filiales, entendiéndose que una empresa independiente también hubiera estado dispuesta a pagar por estos servicios.
 - Incompatibilidad: con el régimen de dietas exentas para los excesos que perciba el trabajador con respecto a lo que recibiría si trabajase aquí. Sí es compatible con dietas y asignaciones por gastos de viaje.
 - Precisiones: no se aplica a rentas del trabajo no laborales, como las de administradores. Se aplica a cooperantes desplazados por una fundación en un proyecto de cooperación en el extranjero o a trabajadores transfronterizos. Para calcular la renta exenta se aplica un criterio proporcional a los días de estancia en el extranjero.
- ✓ Las ganancias de patrimonio puestas de manifiesto en la transmisión, onerosa o lucrativa, de la vivienda habitual por mayores de 65 años.
- ✓ Están exentas las ganancias originadas por la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos entre el 12-05-12 y el 31-12-12.
- ✓ Están exentas las ganancias de patrimonio producidas en la transmisión de la vivienda habitual, por dación en pago, por contribuyentes en el umbral de exclusión.

- ✓ Las ganancias puestas de manifiesto si se donan bienes a entidades sin ánimo de lucro o cuando se satisfacen deudas tributarias con bienes del Patrimonio Histórico Artístico Español.

- ✓ No existe ganancia patrimonial cuando se donan empresas o participaciones en empresas familiares a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A este respecto, según la consulta DGT N° V-1488-12, para no someter a tributación la plusvalía en el IRPF, es preciso que se cumplan los requisitos establecidos en el mencionado artículo del Impuesto que grava las transmisiones lucrativas (como la exención de la empresa o las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio) con independencia de que el donatario haya aplicado la reducción del 95% o no, siendo irrelevante a estos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica para aplicar la reducción propia o mejorada.

- ✓ Retribuciones en especie que no tributan: entrega de acciones de la empresa de forma gratuita o a precio rebajado (con requisitos); cantidades dedicadas a la formación o el reciclaje profesional cuando viene exigido para el desarrollo del trabajo; comedor de empresa, tarjetas-comedor o vales-restaurante; servicio de guardería; primas de seguro de enfermedad del trabajador, cónyuge e hijos pagadas por la empresa, con un máximo de 500 euros/persona y año; gastos para habituar al personal en el uso de las nuevas tecnologías; las tarjetas de transporte (compatible con la entrega dineraria del “plus de transporte” según DGT N° V1507-12), entendiéndose por transporte el que sea público, regular, permanente y de uso general. Siempre hay que tener en cuenta que deben ser verdaderas retribuciones en especie, esto es, que la empresa no realice una simple mediación en el pago, en cuyo caso se calificaría como retribución dineraria y, por lo tanto, estaría plenamente sometida al Impuesto.

Reglas de imputación

- ✓ Reglas generales: los rendimientos del trabajo y del capital se imputan por exigibilidad; los de actividades económicas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades; y las ganancias y pérdidas patrimoniales en el período en el que tenga lugar la alteración patrimonial. Así por ejemplo el alquiler de un mes que se ha de satisfacer por el inquilino en los cinco primeros días del mes siguiente, se imputará en este último mes (según exigibilidad), y la ganancia originada por una transmisión sometida a condición suspensiva no habrá que imputarla hasta el año en el que se cumpla dicha condición, ya que hasta dicho momento no se produce la transmisión.

- ✓ Imputación de las retenciones: en determinados rendimientos, como pueden ser los del capital inmobiliario (alquileres de locales) o de actividades económicas (rendimientos de actividades profesionales), que se someten a retención, puede darse el caso de que, a final de año, ya se haya producido el ingreso porque se ha prestado el servicio pero, como no se ha pagado aún por el cliente, no se ha producido la retención porque la obligación de practicarla no nace hasta que no se satisface la renta. En estos casos, conforme al criterio del TEAC en Resolución de 27-09-12, si cuando se produce el cobro aún no se ha presentado la declaración de 2013, en la misma se incluirán el ingreso y la retención. Por el contrario, si cuando se presenta la declaración aún no se cobró y, por lo tanto, no nació la obligación de retener por el cliente, en la declaración de 2013 se incorpora el ingreso, pero no la retención. Cuando se produzca el cobro habrá que instar la rectificación de la autoliquidación de 2013 solicitando que se reste la correspondiente retención.

- ✓ Reglas especiales:
 - Actividades económicas: a pesar de la regla general expuesta (conforme al Impuesto sobre Sociedades que, en general, es por criterio de devengo) y que se aplica a los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo al Código de Comercio, los que están autorizados a no llevar la contabilidad de esa forma pueden optar por el criterio de caja (cobros y pagos) manifestándolo en la correspondiente casilla en el modelo de declaración del Impuesto, si bien la opción obliga a mantenerse en ese criterio durante tres años.
 - Atrasos en rentas del trabajo: estas rentas, excepcionalmente, cuando el atraso es por causas justificadas no imputables al contribuyente deben declararse en el año en el que se perciban, pero mediante declaración complementaria del año al que correspondan (sin sanción ni recargo).
 - Rentas pendientes de resolución judicial: se imputan al periodo impositivo en el que la resolución judicial adquiere firmeza (no cuando se produzca efectivamente el cobro) aplicándose solo cuando el litigio verse sobre el derecho a la percepción de la renta o la cuantía de la misma.
 - Se han planteado algunos problemas de imputación cuando los **rendimientos del trabajo termina pagándolos el FOGASA**. En esos casos la imputación dependerá de si estaban pendientes por resolución judicial o si simplemente no pagaba la empresa y se consideran atrasos, teniéndolos que imputar, en el primer caso, al año en que la sentencia adquiere firmeza y, en el segundo, al año al que corresponden las retribuciones, siendo la imputación igual que si las pagara la empresa. Hay que tener en cuenta que el FOGASA retendrá como si fuera un pagador diferente a la empresa y, por lo tanto, si el pago del

FOGASA se realiza en el mismo año de la resolución por la que ha de pagar, no lo considera atraso y no retiene conforme al tipo especial de los atrasos (DGT V0743-13 y V2651-13).

- Operaciones a plazo o con precio aplazado: son aquellas en las que el precio se percibe, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año y, en estos casos, la ganancia patrimonial se imputa a medida que son exigibles los cobros. Por lo tanto, aunque se pacte un nuevo aplazamiento de uno de los plazos, la imputación se realizará en el año en el que era exigible en principio (DGT N° V1484-12). Es frecuente que este criterio se pueda aplicar en expropiaciones forzosas, cuando se realizan por el procedimiento de urgencia, ya que en este momento se procede a la ocupación y, más adelante, se satisface el justiprecio, si entre la ocupación y dicho cobro media más de un año. Si se recurre a los tribunales para aumentar el justiprecio, se aplica la regla especial de rentas pendientes de resolución judicial, imputando este último cobro al momento en el que la resolución judicial adquiere firmeza (DGT N° V1905-12).
- Derechos de autor: los anticipos de estos rendimientos por la cesión de dichos derechos, cuando se devengan en varios años, pueden imputarse a medida que se vayan devengando.
- Ayudas para vivienda: tanto las ayudas públicas para compensar defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual, destinadas a la reparación de la misma, como las ayudas de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda percibidas en pago único como ayuda Estatal Directa a la Entrada, pueden imputarse por cuartas partes en el período en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Rendimientos del trabajo

- ✓ Lo serán todas las contraprestaciones y utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de actividades económicas.
- ✓ En los rendimientos del trabajo se incluyen los sueldos y salarios, las prestaciones por desempleo, los gastos de representación, las dietas y asignaciones para gastos de viaje (excepto los de locomoción, manutención y estancia dentro de los límites reglamentarios), las contribuciones del empleador a los sistemas de previsión social y las que satisfaga para hacer frente a los compromisos por

pensiones, cuando se imputen a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

- ✓ Una serie de prestaciones que la LIRPF decide calificar como rendimientos del trabajo: pensiones de la Seguridad Social, prestaciones percibidas de los beneficiarios de mutualidades obligatorias de funcionarios, las percibidas de los sistemas de previsión social, los rendimientos de impartir cursos, conferencias, coloquios o seminarios, los derivados de elaborar obras literarias, artísticas o científicas cuando se cede el derecho a su explotación, las retribuciones de administradores y miembros de Consejos de Administración, las pensiones compensatorias percibidas del cónyuge, las becas no exentas o las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

- ✓ En el caso de residentes en España que perciban pensiones de otros países por haber trabajado allí, si proceden de un país con Convenio y no se trata de una retribución pública. Por lo tanto habrá que tributar plenamente por la pensión percibida por un residente de la Seguridad Social francesa y, si fuera una pensión por invalidez, para aplicar la exención correspondiente, habrá que probar que el grado de incapacidad es equivalente a nuestro concepto de incapacidad permanente y absoluta o gran invalidez y que las entidades que lo satisfacen sean la Seguridad Social o entidades que la sustituyan (DGT V3182-13). En el caso de EEUU el Convenio es un poco diferente y si la pensión recibida por el jubilado residente en España es de la Seguridad Social estadounidense, se le aplica allí retención. En ese caso, el contribuyente ha de integrarla en la base imponible y deducirse en cuota lo que le retuvieron en EEUU, sin que esa deducción pueda exceder del impuesto a pagar en España correspondiente a dicha pensión (DGT V1841-13).

- ✓ En cuanto a la compensación económica entre cónyuges, prevista en el Código de Familia de Cataluña, equivalente a la prevista en el artículo 1.438 del Código Civil en el régimen de separación de bienes, que viene a indemnizar al cónyuge que sin retribución o con retribución insuficiente ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge durante el matrimonio, el TEAC ha interpretado que dicha percepción debe calificarse como rendimiento del trabajo, pudiéndose reducir en un 40% por irregularidad, pese a que la DGT venía entendiendo que esta indemnización estaba exenta.

- ✓ A los rendimientos del trabajo cuando proceden de relaciones laborales se les practica retención según su cuantía y las circunstancias personales y familiares del

preceptor. Sin embargo, el porcentaje de retención es fijo (en 2012, 2013 y 2014 el 21%) cuando se trate de rendimientos derivados de cursos, conferencias, seminarios o de elaboración de obras artísticas, literarias o científicas. Asimismo se retienen al 42% las retribuciones de los administradores de sociedades.

- ✓ Por lo que se refiere a la calificación de los rendimientos, puede existir algún problema en el caso de socios de sociedades, en lo que se refiere a distinguir si los servicios que prestan esos socios a la entidad en la que participan son rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Después de la Nota 1/2012 de la AEAT sobre el asunto, el criterio administrativo es que, si la sociedad tiene actividad profesional, el socio profesional calificará los rendimientos obtenidos por sus servicios, en todo caso, como actividades económicas si su participación es superior al 50% y, si fuera inferior, dependerá de la concurrencia o no de las notas de dependencia y ajenidad. Si concurren dichas notas, la calificación será como rentas del trabajo. En el caso de sociedades que tienen actividad empresarial, como normalmente el socio no cuenta con factores productivos para desarrollar una actividad económica, se calificarán los rendimientos como procedentes del trabajo.

- ✓ Cuando el administrador de la sociedad desempeña además un puesto de alta dirección, como puede ser el de gerente, las remuneraciones que perciba por dicha función se califican como rentas del trabajo, pero la doctrina administrativa (DGT V1375-12) las asimila a las percibidas por los administradores, por ser funciones coincidentes con las del administrador, entendiéndose que el vínculo es mercantil. Esto tiene varias consecuencias: primera, la retención que se debe aplicar es, en 2012, 2013 y 2014, del 42%; segunda, si los estatutos de la sociedad estipulan que el cargo de administrador es gratuito, no son deducibles en la sociedad los importes pagados, pero el administrador-gerente sí debe de tributar en el IRPF por ellas; y tercera, a este contribuyente no le son aplicables una serie de preceptos del impuesto previstos para relaciones laborales, como el régimen de dietas exceptuadas de gravamen, la exención por trabajos realizados en el extranjero o que no tributen determinadas retribuciones en especie que perciban.

- ✓ Gastos deducibles: solo pueden deducirse las cotizaciones a la Seguridad Social, derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares, cuotas satisfechas a sindicatos, cuotas a colegios profesionales (si la colegiación es obligatoria) con el límite de 500 euros/año y gastos de defensa jurídica, con el límite de 300 euros/año. En determinados casos, contribuyentes que ya no trabajan suscriben un convenio con la Seguridad Social a la que siguen pagando importes

para generar derechos a prestaciones; las aportaciones realizadas también son deducibles, incluso si no se devengan ingresos del trabajo.

- ✓ Si bien las dietas y asignaciones para gastos de viaje constituyen rentas del trabajo como cualquier otra remuneración que del mismo se derive, quedan exoneradas de tributación las que no superen unas determinadas cuantías. Si el desplazamiento se realiza en transporte público, se exonera el importe justificado, y si es en transporte privado, 0,19 euros/km., justificando el desplazamiento, además de aparcamientos y peajes que se justifiquen. Tampoco tributan los gastos de alojamiento en establecimientos de hostelería que se justifiquen cuando se ha pernoctado en municipio distinto al de trabajo. Los que se satisfagan por manutención no tributan hasta unos ciertos límites: 53,54 euros/día en territorio nacional y 91,35 si es en el extranjero, si se pernocta fuera, y 26,67 ó 48,08 euros, dependiendo de que sea en España o en el extranjero, si no se pernocta. Estas dietas no se exoneran de gravamen cuando se trate de desplazamiento y permanencia en el territorio español por un periodo continuado de 9 meses. A estos efectos, según DGT V1614-13, cuando a un trabajador se le destina a un municipio, por un período de tiempo que, en principio, va a exceder de los 9 meses, no se le puede aplicar este régimen de exoneración de dietas, aunque durante el año en cuestión no vaya a llegar a dichos 9 meses de estancia en el municipio. También hay que tener en cuenta que esta exoneración solo opera para relaciones laborales y no para rendimientos del trabajo como los de cursos, conferencias o miembros de Consejos de Administración.

- ✓ Reducción del 40% sobre los rendimientos íntegros: se aplica por la percepción en forma de capital de prestaciones de la Seguridad Social o de mutualidades obligatorias de funcionarios, rendimientos distintos de los anteriores con periodo de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como irregulares y por determinadas prestaciones de sistemas de previsión, por el régimen transitorio, cuando se perciben en forma de capital. Entre los rendimientos que se califican como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se encuentran las compensaciones a tanto alzado por traslado a un nuevo centro de trabajo que superen las cuantías de las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen. Según DGT Nº V0063-12, se puede aplicar el 40% de reducción aunque el traslado de puesto de trabajo no implique necesariamente un cambio de residencia del trabajador.

- ✓ Reducciones sobre el rendimiento neto: por rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores activos.

Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias

- ✓ Tienen esa consideración los que proceden del arrendamiento de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

- ✓ Hay que distinguir estos rendimientos de los procedentes de actividades económicas. El arrendamiento de inmuebles, para que se considere como actividad económica, es preciso que se realice contando, al menos, con un local y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Sobre la interpretación de la naturaleza de estos requisitos, la doctrina y la jurisprudencia han sido vacilantes, aunque finalmente el TEAC, en Resolución de 25-05-13 para unificación de criterio, ha considerado que la concurrencia de local y empleado son requisitos necesarios pero no suficientes para entender que el arrendamiento se desarrolla como actividad económica. Aun cumpliendo con ambos requisitos, podría entenderse que no existe actividad económica si la carga de trabajo que genera la actividad no justifica su tenencia.

- ✓ También se consideran rendimientos de actividades económicas el arrendamiento de apartamentos de vacaciones con servicios complementarios de limpieza.

- ✓ Es importante distinguir estos rendimientos de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Por ejemplo, contribuyente que es titular de la plena propiedad de un inmueble, y constituye un usufructo u otro derecho temporal sobre dicho inmueble, lo percibido por ello se califica como rendimiento del capital inmobiliario. Sin embargo, si la persona que adquirió dicho usufructo lo transmite a un tercero, obtendrá una ganancia o pérdida patrimonial. También la parte del traspaso de un local correspondiente al propietario se califica como rendimiento del capital inmobiliario, pero el traspaso cobrado por el inquilino se califica como ganancia patrimonial. Y cuando se indemniza a un propietario de inmueble alquilado por los desperfectos en dicho inmueble estaremos ante un rendimiento del capital inmobiliario, pero si la indemnización obedece a la pérdida parcial del elemento patrimonial, estaremos ante una ganancia o pérdida patrimonial.

✓ Rendimiento neto del capital inmobiliario: se calcula por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos necesarios para la obtención de los mismos. Entre los gastos necesarios podemos relacionar los siguientes:

- Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación. Estos gastos, junto con los siguientes, los de reparación y conservación, son los únicos que tienen un límite, el importe de los ingresos íntegros. El exceso sobre el límite puede deducirse en los siguientes cuatro ejercicios.
- Gastos de reparación y conservación: entre estos gastos se incluyen los de sustitución de elementos e instalaciones que tenía el inmueble, siendo importante distinguirlos de los de ampliación y mejora que no son deducibles en el año, sino durante la vida útil a través de la amortización. Por ejemplo, se consideran mejoras las obras realizadas en un edificio, como consecuencia de las deficiencias detectadas en las estructuras del mismo por la Inspección Técnica de Edificios, que tiene por objeto consolidar dichas estructuras.
- Tributos y recargos no estatales, tasas y recargos estatales que estén relacionados con los ingresos y que no tengan carácter sancionador.
- Gastos de formalización del contrato de arrendamiento o de servicios profesionales para recuperar importes no cobrados, exigir la indemnización por desperfectos o desahuciar al inquilino.
- Saldos de dudoso cobro: para la deducción de impagados tienen que haber transcurrido seis meses entre la primera gestión de cobro y el 31 de diciembre de 2013, o que el arrendatario haya entrado en concurso. En caso de cobrarse algún importe que se hubiera deducido por este concepto, se computará de nuevo como ingreso el año del cobro. Según el criterio administrativo, si no se incluyen como gasto en el año en el que se producen, con posterioridad solo queda el camino de instar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio en el que se pudieron deducir (DGT N.º V0633-12).
- Primas de seguros, tales como el combinado de hogar, el de responsabilidad civil o el de cobro.
- Suministros y servicios pagados por el propietario.
- Amortización: se permite el 3% del valor de la construcción, aplicado sobre el mayor de dos, el de adquisición o el catastral. Si se alquila un piso o un local amueblados, se podrá deducir la amortización del mobiliario y enseres, con un porcentaje máximo del 10%, según la tabla de amortización prevista para el régimen de estimación directa simplificada, aprobada por la Orden ministerial de 27 de marzo de 1998. En contratos de arrendamiento anteriores a 9 de

mayo de 1985 sin derecho a revisión de la renta, se permite, como deducción adicional, el equivalente a la amortización del inmueble.

- Siempre habrá que tener en cuenta que solo son deducibles los gastos que se produzcan mientras el inmueble esté alquilado. Así, por ejemplo, no serán deducibles los gastos de comunidad pagados en los períodos en los que el inmueble esté vacío, o los tributos o gastos financieros proporcionales a dicho plazo. Sin embargo, sí podrán deducirse los gastos de reparación producidos para poder volver a alquilar el inmueble.
-
- ✓ Rendimiento neto en caso de alquiler de vivienda: en general, si se trata de alquiler de vivienda se puede aplicar una reducción del 60% y, si el inquilino es joven (con edad entre 18 y 30 años y obtiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas superior al IPREM -7.455,14 euros-), la reducción es del 100%. Si el contrato se firmó antes del 01-01-2011, la reducción del 100% se podrá aplicar hasta que el arrendatario cumpla 35 años. Es importante que el propietario obtenga una comunicación del inquilino joven en la que se exprese que cumple los requisitos apuntados.
 - ✓ La reducción por alquiler de vivienda (del 60 ó del 100%) según el criterio administrativo solo se aplica cuando estamos ante el concepto de alquiler de vivienda de la Ley de Arrendamientos Urbanos (para satisfacer la necesidad de vivienda permanente del inquilino). Por lo tanto, no se aplica cuando se alquila un apartamento para vacaciones, una casa rural por semanas (aunque no lleve servicios complementarios de hostelería, en cuyo caso se trataría de actividad económica), ni cuando se arriende a personas jurídicas para que la habiten sus empleados, si bien se han pronunciado en favor de la reducción, en este último caso, el TSJ de Madrid, en sentencias de 05-07-11 y de 13-03-14 y el TSJ de Cataluña en sentencia de 21-02-14. En estos casos también hay que tener en cuenta que dicho alquiler, según interpreta el TEAC en Resolución de 23-01-14, no está exento de IVA.
 - ✓ Reducción por irregularidad: cuando el periodo de generación sea superior a dos años, o cuando los rendimientos se califiquen como notoriamente irregulares, se podrá aplicar una reducción del 40%, esto último siempre es así cuando el propietario recibe importes por el traspaso de un local arrendado, cuando se perciban indemnizaciones del arrendatario por daños en el inmueble y cuando se cobran importes por la constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute de carácter vitalicio.

- ✓ Imputación de rentas inmobiliarias: por los inmuebles urbanos y por los inmuebles rústicos con construcciones que no sean indispensables para las explotaciones agrícolas o ganaderas, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rentas del capital y que tampoco constituyan la vivienda habitual, habrá que imputar el 1,1% del valor catastral o el 2% si se trata de inmuebles que no se hubieran revisado a partir del 01-01-1994. Para que no se produzca la imputación de rendimientos será determinante que el inmueble no sea susceptible de uso porque razones urbanísticas lo impidan, pero el contribuyente deberá acreditar que dichas causas existen y que imposibilitan el uso del inmueble (DGT V2579-13).

- ✓ No se imputan rentas inmobiliarias cuando dos viviendas, con distintas referencias catastrales, se encuentran unidas y ambas constituyen la vivienda habitual de su propietario (DGT V2452-13).

Rendimientos del capital mobiliario

- ✓ Clases de rendimientos del capital mobiliario:
 - Los obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad: dividendos o primas de asistencia a juntas; los rendimientos de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que facultan para participar en beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una entidad y no provengan del trabajo personal; los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen partes de los fondos propios de una entidad; la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones en el importe que supere el valor de adquisición de las mismas; y cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, que se derive de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

 - Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios: tienen esta consideración todas las contraprestaciones, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada por tal cesión, así como los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Así, por ejemplo, los rendimientos de participaciones preferentes se encuadran dentro de este tipo de rendimientos del capital mobiliario y, si la entidad emisora, cuando las recompra entrega un importe inferior al nominal, se producirán rendimientos negativos. Si después, al reclamar el contribuyente, la entidad le entregase una cantidad adicional, ese importe ya

no formará parte del valor de transmisión y se calificaría como rendimiento del capital mobiliario que estará sometido a retención (DGT Nº V2534-12).

- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deben tributar como rendimientos del trabajo, y los procedentes de rentas derivadas de la imposición de capitales.
 - Otros rendimientos del capital mobiliario: rendimientos de propiedad intelectual, de prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, salvo que se obtengan ejerciendo una actividad económica. Este tipo de rendimientos del capital mobiliario, al contrario de los anteriores, tributan junto con los rendimientos del trabajo, los de actividades económicas, los del capital inmobiliario o la imputación de rentas inmobiliarias, dentro de la base general, en la tarifa más progresiva.
- ✓ En el caso de los propietarios de preferentes, la casuística ha sido muy diversa. En general, como dijimos antes, cuando la entidad bancaria recompró las preferentes, se habrá producido un rendimiento del capital mobiliario negativo, ya se les haya pagado en efectivo o mediante la entrega de acciones. Dicho rendimiento negativo solo podrá ser compensado con rendimientos positivos del año y si aún quedase saldo negativo, con los rendimientos del capital mobiliario positivos de los cuatro ejercicios siguientes. La transmisión en 2013 de las acciones producirá una ganancia o pérdida patrimonial que tributará en la base del ahorro si dichas acciones estuvieron más de un año en el patrimonio del contribuyente y en la general si el plazo no superó el año. En casos en los que el preferentista acudió a un procedimiento de arbitraje, según DGT V3085-13, la cosa cambia. Cuando se produce el laudo arbitral, al contribuyente ya le han recomprado las preferentes pagándole con acciones y la resolución del laudo estipula una cantidad máxima a restituir, pagándole la entidad bancaria, finalmente, la diferencia entre esa cantidad máxima y el valor de cotización de las acciones recibidas el día en que firmó acudir al convenio arbitral o entre la cantidad máxima y el importe recibido por las acciones si las transmitió antes de firmar que acudía al arbitraje. En este caso se obvian las operaciones intermedias y se calcula el rendimiento del capital mobiliario, normalmente negativo, por diferencia entre lo “percibido” que será el “máximo a restituir fijado por el laudo” y el valor de adquisición de las preferentes. En los casos en los que las acciones recibidas no se hubieran vendido, cuando se transmitan se producirá una ganancia o pérdida patrimonial.
- ✓ Resultan difíciles de calificar contratos de permuta financiera o swap. Las rentas que produzcan no proceden de una cesión de capitales por ninguna de las partes, ya que el nominal sobre el que se calculan las liquidaciones constituye un importe

nocional o teórico que se pacta y los resultados se encuentran sometidos a aleatoriedad, al depender de una variable objetiva. En DGT V1031-13 se interpreta que el contrato examinado se asemeja a los contratos a plazo o futuros sobre un tipo de interés variable cuya calificación no será de rendimientos del capital mobiliario, sino como procedentes de una actividad económica cuando constituyan cobertura de otra operación principal desarrollada en el ámbito de dicha actividad, o la de ganancia o pérdida patrimonial en los restantes casos.

- ✓ Rendimientos en especie del capital mobiliario: es frecuente que las entidades bancarias, por efectuar un depósito en las mismas, entreguen “regalos”. Por ellos deberemos tributar, consignando en nuestra declaración el valor normal en el mercado del “regalo” más el ingreso a cuenta que, por el mismo, haya realizado la entidad.
- ✓ A veces las entidades bancarias remuneran a los clientes que, por ejemplo, domicilian la nómina y determinados recibos, con un importe. El mismo tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Si, como ocurre a veces, el cliente incumple el plazo de las domiciliaciones, se le penaliza detrayéndole un cierto importe que se calificará como rendimiento negativo del capital mobiliario (DGT V0219-13).
- ✓ Compensaciones a contribuyentes que hubieran cedido capitales a terceros o contratado operaciones de seguro que pudieran tributar más por la normativa actual que por la aplicable hasta 2006: se trata de una norma transitoria cuyo sentido estriba en dar seguridad jurídica a los contribuyentes que firmaron un contrato de este tipo antes del 20 de enero de 2006. En definitiva se trata de compensar, sobre todo, al contribuyente que en 2013 haya obtenido rendimientos del capital mobiliario procedentes de un contrato de seguro, con antigüedad superior a 5 años, que hubiera tributado, con la normativa anterior, a tarifa general y con reducción del 75%, mientras que, con la actual, se integrarán en la base del ahorro y se gravarán al 21, 25 ó 27%, según su cuantía pero computándose íntegramente.
- ✓ Gastos deducibles:
 - De los ingresos atípicos de los rendimientos del capital mobiliario, cuales son los derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de negocios, bienes muebles o minas, o del subarrendamiento, son deducibles los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el

deterioro que hayan sufrido los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

- Del resto de los rendimientos del capital mobiliario, como dividendos o intereses, solo se podrán deducir los gastos de administración y depósito con valores negociables: en este concepto se comprenden los gastos que las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras cargan por el servicio de depósito de valores (por los títulos-valores depositados) o por el servicio de administración (si son valores representados en anotaciones en cuenta). En ningún caso se consideran deducibles los importes satisfechos por una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión que impliquen la disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por estos. En el caso de separación de la nuda propiedad y el usufructo, será el usufructuario, que es a quien le corresponden las rentas de estos activos, el que pueda deducir estos gastos.

Rendimientos de actividades económicas

- ✓ Concepto: tienen esta consideración los que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- ✓ Delimitación entre actividades empresariales y profesionales: la distinción se realiza a propósito de las retenciones y el Reglamento del Impuesto remite a las tarifas del IAE para hacer la distinción. En concreto se consideran rendimientos de actividades profesionales los derivados de la propiedad intelectual o industrial (de elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que los autores ordenen por cuenta propia medios de producción y de recursos humanos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, pero cediendo la explotación a un tercero). También se consideran profesionales los comisionistas y agentes comerciales y los profesores. No lo son, naturalmente, los que prestan sus servicios mediante una relación laboral o dependiente.
- ✓ Determinación del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa normal: se trata del método aplicable cuando se renuncia o se sale del ámbito de la estimación objetiva (si fuera posible aplicar ese método) y de la estimación directa simplificada. Los ingresos y gastos fiscales son los mismos que rigen en el Impuesto sobre Sociedades. Por lo que se refiere a las obligaciones formales, los contribuyentes habrán de llevar contabilidad de acuerdo a lo

dispuesto en el Código de Comercio, salvo que se trate de actividades no mercantiles como las profesionales, la agricultura o la ganadería en las que podrán llevar libros registros fiscales.

- ✓ En cuanto a la deducibilidad de gastos es preciso tener en cuenta que están condicionados a la correlación con los ingresos y que se apliquen exclusivamente al desarrollo de la actividad. En esto hay que ser especialmente cuidadosos si se trata de actividades profesionales realizadas en despacho junto a la vivienda familiar. Si no tenemos perfectamente separados los suministros como son los de luz y teléfono, no podremos acudir a un prorrateo. En este sentido se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 08-02-13.

- ✓ Determinación del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa simplificada: si no se puede aplicar la estimación objetiva o se renuncia a ese método, se aplicará la estimación directa simplificada, a la que también se puede renunciar, tributando en ese caso por la modalidad normal. Asimismo el contribuyente será expulsado de esta modalidad cuando el importe neto de la cifra de negocios del año anterior alcanzó 600.000 euros. En esta modalidad, en la que se aplican también las normas del Impuesto sobre Sociedades, las obligaciones formales se pueden cumplir llevando libros registros fiscales y tiene alguna especialidad en gastos deducibles: las amortizaciones no se calculan como en el Impuesto sobre Sociedades, sino de manera lineal a partir de una tabla simplificada; y las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cifran en un 5% del rendimiento neto previo al cómputo de estos gastos.

- ✓ Estimación objetiva: este método se puede aplicar solo en unas determinadas actividades (si se realiza una en la que no se puede utilizar, no se aplica en ninguna) y siempre que no se superen unos límites determinados: respecto a ingresos, 450.000 euros para todas las actividades, 300.000 euros para las agrícolas, ganaderas y forestales y, desde 2013, los límites que hemos visto en el apartado de novedades. Respecto al volumen de compras en bienes y servicios no se pueden superar los 300.000 euros. En este método se llega al rendimiento neto por un complicado proceso que puede resumirse de la siguiente forma: se halla un rendimiento neto previo por la suma de los módulos correspondientes, si se le restan los importes de los incentivos al empleo y a la inversión (amortizaciones) se obtiene el rendimiento neto minorado. Sobre el anterior se aplican, en su caso, determinados índices correctores para algunas actividades, llegando al rendimiento neto de módulos, pasando al rendimiento neto de módulos reducido al practicar la reducción general del 5%. Sobre el anterior, en su caso, se restarán las reducciones extraordinarias y se le sumarán las subvenciones corrientes y de

capital, así como determinadas indemnizaciones, llegando finalmente al rendimiento neto de la actividad.

- ✓ Como se dice en el punto anterior, habrá que tener cuidado de que la actividad que se realice esté entre las de posible determinación del rendimiento neto en estimación objetiva. Así por ejemplo, si un transportista, además de ejercer la actividad con camión propio, encarga portes a otro transportista, esto significa que también realiza la actividad de agencia de transporte y si el volumen de ingresos que procede de la misma supera el 40% de los transportes realizados directamente, ya no se considera actividad accesoria y expulsa al empresario del régimen de módulos. Por el contrario, si contrata a una persona para que transporte en el camión del que es titular el empresario, aunque esta persona no lo haga como empleado con contrato laboral, podrá seguir en estimación objetiva, si bien tendrá que computar a esa persona como asalariado a efectos del módulo personal asalariado (por no ser persona no asalariada), según DGT V1696-13.
- ✓ En las modalidades de la estimación directa se consideran deducibles las cantidades abonadas por el empresario o profesional por primas de seguro de enfermedad en la parte de su propia cobertura y en la de su cónyuge e hijos (menores de 25 años), con un límite máximo de 500 euros por persona al año.
- ✓ Si el cónyuge o hijos menores prestan servicios en la actividad económica trabajando, las retribuciones satisfechas serán gasto deducible de los ingresos de actividades económicas, constituyendo rendimiento del trabajo para el cónyuge o hijo.
- ✓ Si el cónyuge o hijos menores realizan cesiones de bienes o derechos que se utilizan en la actividad, la retribución estipulada puede deducirse de los ingresos y, en su defecto, el valor de mercado de la misma, computándose en el familiar como rendimiento del capital mobiliario o inmobiliario, según proceda. Si los bienes afectos son gananciales, no se computa ni gasto en la actividad ni ingreso en el cónyuge que cede el bien o derecho.
- ✓ Entidades en régimen de atribución de rentas: las sociedades civiles, comunidades de bienes o herencias yacentes, que constituyan un patrimonio separado pueden ser vehículos para desarrollar actividades económicas. La renta se determina en sede de la entidad, por cualquiera de los métodos que hemos visto, si bien para aplicar estimación directa simplificada o estimación objetiva es preciso que todos

los miembros que forman parte del ente sean contribuyentes por el IRPF. En estos casos, las obligaciones contables y registrales se cumplen por la entidad en régimen de atribución, atribuyendo el rendimiento neto a los miembros, socios o partícipes según su cuota de participación. Dichas entidades, por estos rendimientos y por otros que pueden obtener, están obligadas a presentar declaración informativa modelo 184.

- ✓ Reducción por irregularidad: se reduce el 40% del rendimiento neto que tenga un periodo de generación superior a dos años o que se encuentre entre los que se califican reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen (estos últimos) en un solo período impositivo. Es el caso de las subvenciones de capital para adquirir elementos no amortizables, de las indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas o de las indemnizaciones que sustituyan a derechos económicos con duración indefinida.

- ✓ Como ya hemos recogido en el apartado de novedades, el rendimiento neto de actividades económicas puede reducirse por mantenimiento o creación de empleo en un 20%, siendo esto posible cuando la plantilla media de las micropymes (importe neto de la cifra de negocios es inferior a 5 millones de euros y la plantilla media es inferior a 25 empleados) de 2013 se mantiene o se incrementa respecto a la de 2008. Esta reducción no puede superar el 50% de la suma de las retribuciones satisfechas a sus empleados.
 - Se aplica no solo a actividades que determinen su rendimiento neto en Estimación Directa, sino también a las que lo hacen en Estimación Objetiva.
 - Si el inicio de actividad se produce en 2013 y la plantilla media de 2013 es inferior a la unidad, aunque superior a cero, podrá aplicar la reducción este año, pero condicionada a que en 2014 la plantilla, al menos, sea de un hombre/año.
 - Para el cálculo de la plantilla media no se computarán los trabajadores en situación de desempleo, por la parte del año en la que están en tal situación (art. 47 del Estatuto de los Trabajadores) por suspensión temporal del contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y también se tendrá en cuenta la reducción temporal de jornada (DGT V1762-13).
 - Sí se computan íntegramente dentro de la plantilla media los trabajadores con baja temporal por maternidad, enfermedad o situaciones similares (DGT V0828-10).

Ganancias y pérdidas patrimoniales

- ✓ Concepto: las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que legalmente se califiquen como rendimientos.

- ✓ Cálculo de la ganancia o pérdida:
 - Transmisiones onerosas: por diferencia entre el valor de transmisión (el de venta, o el de mercado si fuera superior, menos los gastos pagados por el transmitente) y el valor de adquisición (el real de adquisición o el fijado en Sucesiones y Donaciones, más inversiones y mejoras, más gastos inherentes a la adquisición, menos las amortizaciones fiscalmente deducibles). Tratándose de inmuebles, se restará el importe de la depreciación monetaria calculada según los coeficientes aprobados en la correspondiente Ley de Presupuestos. Si los inmuebles se encuentran afectos a actividades económicas, se aplican los coeficientes de corrección monetaria que se aprueban también en la Ley de Presupuestos para cuando son transmitidos por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
 - Donaciones: el valor de adquisición es el mismo que en las transmisiones onerosas y el de transmisión el fijado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Sucesiones: no se grava la llamada “plusvalía del muerto”.
 - Bienes adquiridos antes de 31-12-94: la parte de ganancia obtenida linealmente hasta el 19 de enero de 2006 se reduce por los coeficientes de abatimiento, 11,11% si se trata de inmuebles, 25% si se trata de acciones admitidas a cotización y 14,28% en el resto de bienes y derechos. Dichos coeficientes se aplican sobre el número de años, redondeados por exceso, que los bienes y derechos hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente desde su adquisición hasta el 31-12-94. La parte de ganancia obtenida proporcionalmente a partir del 20 de enero de 2006 no se reduce.

- ✓ Normas específicas de valoración:
 - Transmisión de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que cotizan: la ganancia o la pérdida será la diferencia

entre los valores de cotización en la fecha de enajenación (o el precio pactado si fuera superior) y en la de adquisición, deduciendo del valor de adquisición el importe recibido por la transmisión de los derechos de suscripción (si hubiera superado el valor de adquisición, el exceso habrá tributado como ganancia patrimonial).

- Transmisión de valores que no cotizan: el valor de transmisión, salvo prueba en contrario, no puede ser inferior al mayor de dos: el teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la fecha de devengo del impuesto y el que resulte de capitalizar al 20% el promedio de resultados de los tres ejercicios cerrados antes de la fecha de devengo. Por resultados hay que entender tanto los positivos como los negativos y siempre resultados contables (sin ajustes fiscales y después de contabilizar el impuesto sobre beneficios).
 - Valores homogéneos: es importante este concepto puesto que cuando se transmiten valores, si se consideran homogéneos, se entenderá que se han transmitido los primeros que se adquirieron. Por otra parte, existe una regla que impide el cómputo de pérdidas en la transmisión de valores cuando en un plazo de dos meses antes o después (si son valores cotizados) o de un año antes o después de la transmisión (si no cotizan) se adquieren valores homogéneos. La DGT en consulta Nº V0381-12 ha considerado que tienen tal carácter participaciones con diferentes nominales, 3,01 y 6,01 euros, que otorgan derecho a sus titulares a emitir un voto y dos, respectivamente.
 - Permuta de bienes y derechos: la ganancia o pérdida patrimonial será la diferencia entre el mayor de dos, el valor de mercado del bien o derecho que se recibe o el valor de mercado del bien que se entrega, y el valor de adquisición del bien que se entrega.
 - Aportaciones no dinerarias: la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial es similar al caso de la permuta con la diferencia de que en este caso el minuendo es el mayor de tres valores: el nominal de las acciones o participaciones recibidas más el importe de la prima de emisión, el valor de cotización, en su caso, de los valores recibidos (el día de la aportación o el anterior) o el valor de mercado del bien o derecho aportado. Es posible que esta tributación se difiera cuando se cumplen las condiciones para amparar la operación en el régimen especial de reestructuración empresarial.
- ✓ Resolución de compraventa o permuta por condición resolutoria: en una permuta en la que se transmitía una casa en el momento de la firma, a cambio de viviendas y locales a entregar en 28 meses, sujeta a cláusula resolutoria si la promotora incumplía el plazo de terminación de obra y entrega, recuperando el cedente la propiedad de la finca con la obra ejecutada hasta ese momento, la consulta DGT

Nº V0597-12 interpreta que para anular la tributación por IRPF que se produjo en el momento en el que se entregó la finca a la promotora el contribuyente tendrá que solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada, suprimiendo la transmisión e imputar, en el año en el que se resuelve la operación, la ganancia correspondiente a la adquisición de la obra ejecutada que pasa a ser de su propiedad.

- ✓ Los intereses de demora percibidos cuando a un contribuyente se le estima una reclamación económico-administrativa o un recurso contencioso-administrativo, al tener carácter indemnizatorio y no remuneratorio, deben tributar como ganancia patrimonial, si bien por similitud con la normativa anterior a la Ley 35/2006 se integrarán en la base liquidable del ahorro. Por el contrario, los intereses de demora exigidos al contribuyente cuando se regulariza su situación tributaria no se computan como pérdidas al interpretar la doctrina administrativa que se encuentran entre las pérdidas patrimoniales debidas al consumo (DGT V0656-13). Conviene matizar que los intereses indemnizatorios percibidos en 2013, si corresponden a un periodo que no supere un año, habrán de incluirse en la base general (DGT V0459-13).

- ✓ Tributarán como ganancias patrimoniales conceptos como la prestación por maternidad percibida de la Seguridad Social, y no las prestaciones por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas (DGT V3404-13), o como las ayudas al Plan PIVE (DGT V3286-13). Se gravan como ganancias patrimoniales, a integrar también en la base general, las indemnizaciones percibidas por daños patrimoniales, como puede ser la que cobra el cliente de un asesor por asesoramiento incorrecto (DGT V0157-13). También habrá que tributar como ganancias de patrimonio por las ayudas para vivienda, ya sean por defectos estructurales o por acceso a la primera vivienda, si bien en este caso pueden imputarse por cuartas partes en el ejercicio de su exigibilidad y en los tres siguientes, como se dijo anteriormente. Si una vez recibida una subvención, por ejemplo por alquiler de vivienda, que también tributa como ganancia patrimonial, en un año posterior el contribuyente se ve obligado a devolverla, podrá instar la rectificación de la declaración anterior y solicitar la devolución correspondiente (DGT V1422-13).

- ✓ Exención por reinversión de vivienda habitual: no se grava la ganancia obtenida por transmisión de la vivienda habitual si el importe obtenido se invierte en la adquisición de otra vivienda habitual.
 - Para la aplicación de la exención, tanto la vivienda transmitida como la adquirida deben cumplir los requisitos para calificarse como vivienda habitual

(residencia continuada de tres años, excepto concurrencia de circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda).

- Es preciso tener en cuenta que la doctrina administrativa no admite el cambio de opción sobre este particular. Esto es, si se presenta una autoliquidación gravando la ganancia en la transmisión de la vivienda, no se permite, después de finalizar el plazo de la declaración rectificar la autoliquidación para dejar exenta la ganancia patrimonial por reinversión.
- En principio, es criterio administrativo que, si no se declara la ganancia, no se puede exonerar por reinversión entendiendo que se ha renunciado a esa opción, aunque algún órgano jurisdiccional se ha pronunciado en contra de este criterio.
- Plazo para reinvertir: en los dos años anteriores o posteriores a la transmisión, aunque se permite dilatar este último período temporal cuando la operación de venta se realiza a plazos, siempre que el cobro de los plazos se destine al pago de la nueva vivienda dentro del mismo periodo impositivo. No obstante, habrá que tener cuidado con la inversión temporal de los fondos obtenidos por la enajenación de la vivienda, ya que la DGT en consulta N° V0593-12 niega la aplicación del incentivo a un contribuyente que, transitoriamente, destinó el dinero de la venta a adquirir acciones para enajenarlas con posterioridad y pagar la nueva vivienda. Sí se admite la imposición transitoria en un plazo fijo.
- No existe inconveniente en que la reinversión se produzca en una vivienda situada en el extranjero, aunque está claro que tendrá que ser residente en nuestro país en el ejercicio en el que se produzca la transmisión (DGT V0751-13).

✓ Ganancias no justificadas de patrimonio:

- Tienen esta consideración los bienes y derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente. En caso de que se descubra un bien o derecho en estas circunstancias, la ganancia no justificada se liquidará en el período impositivo respecto del que se descubra, integrándose en la base imponible general, si bien el contribuyente siempre podrá probar que los bienes los ha adquirido con rentas declaradas o que ya los poseía en un período prescrito.
- Sin embargo, en todo caso se calificará como ganancia no justificada de patrimonio la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la

nueva obligación de información de determinados bienes y derechos situados en el extranjero, modelo 720. Esta presunción no cede ante la demostración de que el bien o derecho se adquirió en periodo prescrito, solo ante la prueba de que se adquirió con rentas declaradas o con rentas obtenidas cuando no se tenía la condición de contribuyente por el IRPF. Además, la liquidación de esta ganancia no justificada constituye una infracción tributaria que lleva aparejada una sanción del 150% de la cuota que origina, sin que en el cálculo de la base de la sanción se tengan en cuenta cantidades a compensar en base o en cuota del ejercicio o de ejercicios anteriores.

- A este respecto conviene resaltar que también la falta de declaración o la declaración falsa o inexacta en el modelo 720 constituye infracción tributaria y que la sanción mínima es de 10.000 euros.

Reducciones de la base imponible

- ✓ Por tributación conjunta: en el caso de elegir esta opción será de 3.400 euros para familias formadas por dos cónyuges y, en su caso, por los hijos, o de 2.150 euros si se trata de familias monoparentales. No procede aplicarla si conviven el padre y la madre sin estar casados.
- ✓ Aportaciones a sistemas de previsión social: aunque existen varias modalidades como aportaciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, primas satisfechas a planes de previsión asegurados, aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial o primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa, todas tienen un límite máximo conjunto, la menor de las cantidades siguientes:
 - Para contribuyentes hasta de 50 años de edad: el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas ó 10.000 euros.
 - Para contribuyentes mayores de 50 años: el límite relativo es el 50% y el absoluto de 12.500 euros.
 - Si por insuficiencia de base o por el límite porcentual, en 2013 se hubieran realizado aportaciones a estos sistemas de previsión social y no hubieran podido reducirse en su totalidad, el exceso podrá deducirse en los cinco ejercicios siguientes. A este respecto, si tuviéramos saldos de años anteriores pendientes de reducir, hay que tener cuidado de hacerlo en la base en 2014 hasta el límite que se pueda, antes de aplicar la reducción por aportaciones de

este año, ya que si no procedemos de esta manera no se pueden utilizar estos saldos para reducir la base de un año posterior (DGT V2786-13).

- ✓ Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge: además de las reducciones por aportaciones a sus sistemas de previsión social del contribuyente, con los límites que hemos visto, también podrán reducirse hasta 2.000 euros anuales por las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de su cónyuge cuando éste no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas u obtenga menos de 8.000 euros anuales.
- ✓ Aportaciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad: estas aportaciones tienen un límite máximo para el aportante de 10.000 euros anuales cuando se realizan a favor de un familiar discapacitado (cónyuge, familiares hasta el tercer grado inclusive o personas que tengan encomendada su tutela o acogimiento). El discapacitado, que también puede aportar a su plan, tendrá un límite conjunto (para sus aportaciones y las de los familiares) de 24.250 euros anuales.
- ✓ Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
- ✓ Mutualidades de previsión social de deportistas profesionales: tienen un límite máximo anual de 24.250 euros anuales durante los años que ejerce su actividad, pasando a tener los límites generales cuando termina su vida profesional.
- ✓ Pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos: estos importes no tributan en sede del pagador. Sí tributan las anualidades por alimentos a favor de los hijos, si bien llevando su importe a tarifa por separado del resto de base liquidable para atemperar la progresividad del Impuesto (y no tributan los hijos por ellas). Por la pensión tributa el cónyuge y por las anualidades sus preceptores, en ambos casos como si fueran rentas del trabajo.
- ✓ Cuotas y aportaciones a partidos políticos: con un máximo de 600 euros/año, siendo necesario disponer del documento acreditativo correspondiente.

Rentas negativas pendientes de compensar de ejercicios anteriores

- ✓ Cuando vayamos a declarar el IRPF de 2013, debemos revisar declaraciones anteriores por si arrastramos saldos a compensar en esta declaración:
 - Esto puede suceder con rendimientos negativos del capital mobiliario, inmobiliario o pérdidas patrimoniales de las que van a la renta general (como pueden ser pérdidas de un siniestro o por una indemnización que hayamos tenido que satisfacer) de los cuatro ejercicios pasados (2009 a 2012 inclusive), aunque estas últimas solo se podrán compensar con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta que van a la renta general hasta el 25% del importe de dicho saldo.
 - Las pérdidas patrimoniales que iban a la base del ahorro, que tengamos pendientes de compensar de los cuatro años anteriores (eran pérdidas por transmisiones cualquiera que fuera el período de generación), podemos compensarlas en esta declaración solo con el saldo de las ganancias patrimoniales que hay que integrar en la base del ahorro, que en 2013 únicamente son las procedentes de transmisiones y con más de una año de generación (DGT V1157-13).

Mínimos personales y familiares

- ✓ Mínimo por contribuyente: 5.151 euros, que se incrementen en 918 euros en contribuyentes mayores de 65 años y en 1.122 euros si son mayores de 75 años.
- ✓ Mínimos por descendientes (aplicable a los menores de 25 años o a los que tengan un grado de discapacidad superior al 33% cualquiera que sea su edad): el requisito es que convivan con el sujeto pasivo y su cuantía se incrementa cuanto a más hijos se aplique. Sin embargo, el requisito de convivencia fue declarado inconstitucional respecto a la ley 40/1988, redactada como la actual en este aspecto. En casos de separación matrimonial, si la guardia y custodia de los hijos es compartida, se prorroga entre ambos, independientemente de la convivencia. No se puede aplicar el mínimo por descendientes cuando estos presentan declaración con rentas superiores a 1.800 euros o cuando obtienen rentas no exentas superiores a 8.000 euros.

- ✓ Mínimo por ascendientes: se aplica por los ascendientes en línea directa que convivan con el sujeto pasivo más de la mitad del periodo impositivo, con más de 65 años y que no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, siempre que no presenten declaración con rentas superiores a 1.500 euros. El importe es de 918 euros que se incrementa en 1.122 euros si su edad supera los 75 años. A estos efectos, para el cómputo del límite de rentas anuales, debe atenderse a la suma aritmética de las positivas y negativas del año, sin tener en cuenta las reglas de integración y compensación de rentas, debiéndose computar los rendimientos por su importe neto, pero sin restar las reducciones por irregularidad, salvo en rendimientos del trabajo, en los que sí se tiene en cuenta la reducción por ser previa a la deducción de gastos (Resolución TEAC de 27-06-2013).

- ✓ Mínimo por discapacidad: se aplica sobre ascendientes o descendientes en los que se dé esta circunstancia. La discapacidad debe acreditarse con certificado o resolución expedidos por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, considerándose acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% por los pensionistas de la Seguridad Social con pensión de incapacidad permanente total reconocida. En el supuesto de una persona que tiene reconocida dicha pensión de incapacidad pero que renuncia a ella por incompatibilidad para percibir la de viudedad y la de vejez, a efectos de acreditar la discapacidad deberá acudir a la primera vía mencionada, la del certificado del Instituto o del órgano de las Comunidades (DGT V02554-13).

- ✓ Resumen de mínimos aplicable en 2013:

Mínimo del contribuyente	
General	5.151
edad > 65 años	6.069
edad > 75 años	7.191
Mínimo por descendientes	
1º	1.836
2º	2.040

3º	3.672
4º y siguientes	4.182
edad < a 3 años se aumenta el mínimo en	2.244
en caso de fallecimiento	1.836
Mínimo por ascendientes	
General	918
> 75 años	2.040
Mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes	
Grado entre 33 % y 65%	2.316
Grado mayor del 65%	7.038
Por gastos de asistencia se aumenta el mínimo en	2.316

Tarifas

- ✓ Sobre la base liquidable general (tarifa estatal, más la complementaria aplicable en 2012 y 2013, más la autonómica que, por defecto, se aplicaba en 2010):

Base Liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje

0	0	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00%
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00%
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00%
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00%
175.000,20	75.381,24	125.000,04	51,00%
300.000,20	139.131,24	en adelante	52,00%

Nota: en las CCAA que hayan regulado una tarifa con tipos diferentes, naturalmente la tarifa agregada es distinta de la anterior.

- ✓ Sobre la base liquidable del ahorro:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable ahorro	Tipo Estatal			
				Complementario	Autonómico	Total
Hasta euros	Euros	Euros				
0	0	6.000	9,5	2	9,5	21
6.000	1.260	18.000	10,5	4	10,5	25
24.000	5.760	En adelante	10,5	6	10,5	27

Deducciones

- ✓ Por inversión en vivienda habitual: aunque en 2013 se elimina podrán aplicarse la deducción los contribuyentes que se puedan incorporar al régimen transitorio, según lo explicado en el apartado de Novedades 2013.
- ✓ Deducción por cuenta ahorro-empresa: el 15% de las cantidades depositadas en una cuenta destinada a constituir una sociedad nueva empresa, con el límite de

base de deducción de 9.000 euros/año. Existe un plazo de cuatro años en el que las cantidades depositadas deben destinarse a la suscripción, como socio fundador, de las participaciones en una sociedad nueva empresa y que, dentro de la misma, se inviertan en unos gastos determinados. Tanto esta deducción como la deducción por adquisición de vivienda exigen que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de imposición, exceda del valor que tuviera al inicio en la cuantía de las inversiones realizadas. En resumen, se exige que el importe de la inversión en vivienda y de los importes depositados en la cuenta ahorro-empresa sean ahorro del periodo en que se aplica la deducción y no de los anteriores.

- ✓ Deducciones por actividades económicas: tienen los límites que regula la normativa del Impuesto sobre Sociedades, pero aplicados sobre la cuota que resulta de restar, a la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica, las deducciones por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

- ✓ Deducciones por donativos:
 - 25% de los que se hagan a entidades beneficiarias del mecenazgo por Ley 49/2002, que será del 30% si están destinados a las actividades y programas prioritarios del mecenazgo (exigiéndose certificado expedido por la entidad).
 - 10% de las donaciones a fundaciones legalmente reconocidas y a las asociaciones de utilidad pública que no aplican la Ley 49/2002.
 - En cuanto a la individualización de esos donativos, en caso de matrimonios con régimen de gananciales, la pueden practicar por mitades, siempre que se realicen con dinero ganancial.

- ✓ Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla: la pueden aplicar los residentes en dichas ciudades (de distinta manera según lleven menos o más de tres años residiendo allí) y los que no residiendo en las mismas obtengan allí rentas.

- ✓ Deducciones en actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial: 15% de las inversiones y gastos por adquirir estos bienes en el extranjero, en la conservación, restauración o difusión de bienes de interés cultural o cuando se rehabiliten o mantengan edificios e infraestructuras

en entornos protegidos. Esta deducción, junto con la de donativos, tiene como límite el 10% de la base liquidable del contribuyente.

- ✓ Deducción por alquiler de la vivienda habitual: el 10,05% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de vivienda habitual.
 - La base máxima de deducción, 9.040 euros, pueden aplicarla los contribuyentes con base imponible que no supere 17.707,20 euros, los que tengan una base imponible entre el importe anterior y 24.107,20 euros tienen una base de deducción decreciente y, a partir de bases imponibles de 24.107,20 euros, no se puede aplicar la deducción.
 - Se permite la deducción cuando se está alquilado con opción a compra. También es posible deducirse por alquiler aunque durante el año se firme el contrato, se resida en la vivienda alquilada, y a los 7 meses se rescinda el contrato. En este caso, si se cumplen el resto de requisitos y la vivienda alquilada ha sido la habitual, se podrá aplicar la deducción (DGT V0101-14).
 - En caso de cónyuges, si el alquiler lo ha firmado uno solo de ellos, la Dirección General de Tributos interpreta, acudiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que las cantidades satisfechas por el cónyuge que no firmó el contrato no dan derecho a la deducción (DGT V2318-13).

- ✓ La deducción por obras de mejora en la vivienda, del 20% de las cantidades satisfechas en 2012, con una base máxima de 6.750 euros por persona y de 20.000 euros por vivienda (por todas las personas y periodos impositivos), finalizó en dicho ejercicio. No obstante, como las cantidades satisfechas en 2012 no deducidas en la declaración de ese año por exceder de la base máxima de deducción podrán deducirse de 2013 a 2016, con el mismo límite, conviene recordar lo siguiente:
 - La base de deducción eran las cantidades satisfechas mediante pago por transferencia, tarjeta de crédito o débito, cheque nominativo o ingreso en cuenta bancaria.
 - La base máxima de 6.750 euros anuales solo la pueden aplicar los contribuyentes con base imponible que no supere los 53.007,20 euros, decreciendo la base de deducción para contribuyentes con bases entre ese importe y 71.007,20 euros, sin que puedan aplicarla los que tengan una base superior.

- Obras con derecho a deducción: las realizadas por el propietario en su vivienda habitual, en una alquilada o en una segunda residencia cuando tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética (instalación de una caldera mejor), la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables (placas solares para calentar el agua de la casa), la seguridad y la estanqueidad (impermeabilización de la cubierta) y, en particular, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros o para favorecer la accesibilidad al edificio o a las viviendas, así como las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital. Es posible que estas obras, realizadas por una comunidad de propietarios, se puedan deducir por cada uno de los vecinos con arreglo a la parte proporcional satisfecha por cada uno.

Normativa Autonómica en 2013

✓ **Andalucía**

- Tarifa

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Base liquidable	Tipo aplicable
Hasta Euros	Euros	Hasta Euros	%
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	6.592,80	21,50
60.000,00	9.458,31	60.000,00	23,50
120.000,00	23.558,31	en adelante	25,50

- Deducción para beneficiarios de ayudas familiares.
- Deducción por adopción internacional.

- Deducción para padres de familia monoparentales.
- Deducción para contribuyentes discapacitados.
- Deducción por familiares no declarantes y discapacitados.
- Deducción por asistencia a personas con discapacidad.
- Deducción por discapacitados que necesiten ayuda de terceras personas.
- Deducción para los beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas.
- Deducción por adquisición de vivienda habitual calificada de protegida y jóvenes.
- Deducción por alquiler de vivienda habitual.
- Deducción por obras en vivienda.
- Deducción por ayuda doméstica.
- Deducción por adquisición en constitución o ampliación de capital de participaciones sociales.
- Deducción por gastos de defensa jurídica.

3. Gestión del impuesto.

3.1. Obligación de declarar

Con carácter general, están obligados a presentar la declaración todos los contribuyentes que hayan obtenido en 2013 rentas sujetas al Impuesto.

3.1.1. No existe obligación de declarar cuando se perciben solo las siguientes rentas:

- ✓ Rendimientos del trabajo:

- Límite de 22.000 € cuando la renta se perciba de un solo pagador o se perciban rendimientos de más de un pagador y concurra cualquiera de las dos situaciones siguientes:
 - Que la suma de las rentas obtenidas por el segundo pagador y posteriores no superen los 1.500 €.
 - Cuando lo que se perciba sean pensiones de clases pasivas y el tipo de retención se determine por el procedimiento especial previsto al efecto.

- Límite de 11.200 € cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:
 - Que el rendimiento proceda de más de un pagador y la suma de las rentas obtenidas por el segundo y restantes pagadores superen los 1.500 €.
 - Que el rendimiento corresponda a pensiones compensatorias.
 - Que el pagador no tenga obligación de retener.
 - Que se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

- ✓ Rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta cuando las percepciones no superen 1.600 €.

- ✓ Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado con el límite conjunto de 1.000 €.

3.1.2. En todo caso tampoco tienen que declarar cuando solo se obtengan los siguientes rendimientos:

- ✓ Rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 € y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 €.

3.1.3. A pesar de lo anterior están obligados a declarar.

✓ Los contribuyentes que tengan derecho a alguna de las siguientes deducciones y deseen ejercitar tal derecho:

- Al régimen transitorio por adquisición de vivienda.
- Por cuenta ahorro empresa.
- Por doble imposición internacional.
- Quienes realicen aportaciones al patrimonio protegido de discapacitados o a sistemas de previsión social, si desean ejercitar el derecho a la reducción del Impuesto

✓ Los contribuyentes que desean obtener devoluciones por:

- Retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados.
- Deducción por maternidad.
- Las retenciones por IRNR cuando se haya adquirido la residencia en 2013.

3.2. El Borrador.

✓ Pueden solicitarlo aquellos que obtienen rentas exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias que procedan, como máximo, de ocho inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, la renta básica de emancipación así como subvenciones para la adquisición de vivienda habitual y demás subvenciones, salvo las que tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

- Pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC.
 - Rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas, cuando estos hayan sido atribuidos a los socios, herederos, comuneros o partícipes.
- ✓ Plazo de disposición: desde el día 1 de abril de 2014.
- ✓ Vías para solicitar el borrador y los datos fiscales:
- Por medios telemáticos a través de la sede electrónica de la AEAT, comunicando el NIF, el importe de la casilla 620 del IRPF 2012 y el móvil en el que deseen recibir el SMS el número de referencia. Y si se quiere obtener el borrador en declaración conjunta habrá que dar también el NIF del cónyuge.
 - Se pudo solicitar el envío en la declaración de 2012.
- ✓ Obtención del borrador o de los datos fiscales:
- A partir del 1 de abril de 2014, a través de Internet se puede acceder a él si ya se dispone del número de referencia recibido a través de SMS.
 - Por envío, por parte de la AEAT, a través de correo ordinario, a quienes lo hayan solicitado en la declaración de 2012 y no lo hayan obtenido antes por otra vía, salvo que expresamente solicitasen en la declaración su puesta a disposición por Internet.
 - A los contribuyentes que estuviesen suscritos al servicio de alertas a móviles de la AEAT se les comunicará el número de referencia por SMS y también podrán acceder al borrador por Internet.
 - A los contribuyentes abonados a la notificación electrónica se les remitirá el borrador a su dirección electrónica habilitada.
 - Aquellos que dispongan de firma electrónica avanzada o bien mediante PIN24h podrán acceder al borrador directamente a través del portal de la AEAT. En este caso no será preciso hacer constar el importe de la casilla 620.

✓ **Modificación:**

Si existiera algún error, imprecisión, o faltase cualquier dato, podrá rectificarse por Internet, teléfono (901200345) y, personalmente, en las oficinas de la AEAT o a través de las entidades colaboradoras. Como el borrador no es más que una ayuda para declarar y la AEAT lo elabora con los datos facilitados por otros obligados tributarios y por el propio contribuyente, conviene revisarlo con atención, cuidando especialmente los siguientes aspectos:

- La individualización de rentas en los matrimonios.
- Los inmuebles, referencia catastral y titularidad de los mismos.
- Las circunstancias personales y familiares, sobre todo si hubieran cambiado a lo largo de 2013 como en el caso de matrimonios, divorcios, nacimiento de hijos o convivencia con ascendientes.
- Las aportaciones a Colegios profesionales, las cuotas sindicales y las aportaciones a partidos políticos.
- Las siguientes deducciones:
 - Por adquisición de vivienda habitual: conviene revisar, en el caso de matrimonios, si los importes por amortización e intereses del préstamo son los que corresponden a cada cónyuge.
 - Por alquiler de vivienda habitual.
 - Las reguladas por las Comunidades Autónomas.
 - Si hay que devolver deducciones de años anteriores.

✓ **Confirmación:**

- Por vía telemática o telefónica desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2014, ambos inclusive. Si el resultado sale a ingresar y se domicilia el pago, el último día para confirmarlo será el 25 de junio de 2014, aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio. No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo el último día para confirmarlo será hasta el 30 de junio efectuándose el cargo el día 5 de noviembre de 2014.

- Por vías distintas a las anteriores: con independencia de que el resultado sea a ingresar, a devolver o negativo, el plazo será desde el 5 de mayo hasta el 30 de junio de 2014.
 - Las distintas vías para la confirmación dependen de si el resultado sale a devolver o a ingresar y, en este último caso, si se domicilia o no el pago. Las vías serían por medios telemáticos a través de Internet, en las oficinas de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria, en los cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica o a través de cualquier otro sistema de banca no presencial.
- ✓ No podrán confirmar el borrador los contribuyentes que:
- Hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
 - Que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
 - Que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
 - Que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

3.3. La declaración.

- ✓ Plazo: desde el 23 de abril hasta el 30 de junio de 2014, ambos inclusive, siempre que la declaración se presente por Internet. Si se presenta por otros medios el plazo es desde el 5 de mayo hasta el 30 de junio, ambos inclusive. Si se domicilia el pago, el plazo finalizará el 25 de junio aunque el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio. No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo, el último día de presentación será el 30 de junio efectuándose el cargo el 5 de noviembre de 2014.
- ✓ Formas de presentación:
- En papel impreso con programa de ayuda.

- Por medios telemáticos.
- ✓ Lugar de presentación:
 - Declaraciones cuyo resultado sea a ingresar:
 - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria.
 - A través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se transmite por Internet.
 - Declaraciones cuyo resultado sea a devolver y se solicite la devolución:
 - Personalmente en cualquier Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma.
 - En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa PADRE.
 - En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se transmite por Internet.
 - Declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público:
 - Personalmente ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

- En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa PADRE.
 - Por correo certificado dirigido a la última Delegación de la AEAT en cuya demarcación tenga o tuvieron su residencia habitual.
 - En la Sede Electrónica de la AEAT cuando se transmite por Internet.
- Declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución: de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda según sea la declaración a ingresar o a devolver. Si el resultado final de las mencionadas declaraciones fuera negativo, ambas se presentarán en los lugares indicados para las declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público.

3.4. Impuesto sobre el Patrimonio.

- ✓ Están obligados a presentar declaración, ya lo sean por obligación personal o real, los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar o cuando, no dándose la anterior circunstancia, el valor de sus bienes y derechos resulte superior a 2.000.000 €.
- ✓ El plazo de presentación será el comprendido entre los días 23 de abril y 30 de junio de 2014, ambos inclusive, salvo que se opte por domiciliar el pago, en cuyo caso el último día de la presentación será el 25 de junio. Además, deberá presentarse por Internet y, quienes presenten este Impuesto, también presentarán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de Internet obligatoriamente.

3.5. Asignación tributaria

A continuación vamos a explicar cómo funcionan y para qué sirven las casillas 105 y 106 de la Renta 2013, existiendo las siguientes posibilidades:

- ✓ Marcar solo la casilla 105: asignación tributaria a la Iglesia Católica. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF (de las casillas 698 más 699) se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.

- ✓ Marcar solo la casilla 106: asignación de cantidades a fines sociales. En este caso el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF (de las casillas 698 más 699) se destinará por las ONG de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para realización de programas sociales. Otro 0,7% se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales.

- ✓ Marcar ambas casillas 105 y 106: un 0,7% de la cuota íntegra se destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica y otro tanto a fines sociales gestionado por las ONG.

- ✓ No marcar ninguna de las dos casillas: el 1,4% de la cuota íntegra del contribuyente, en lugar de colaborar al sostenimiento de la Iglesia Católica o a fines sociales gestionado por las ONG se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines sociales y se gestionará por el Estado.

Es importante resaltar que cualquiera de las anteriores opciones no tendrá coste económico para el contribuyente, sin que el importe a ingresar o a devolver se vea modificado por esta decisión.

4. Novedades 2014.

4.1. Estatales.

- ✓ Se prorroga la exención de los gastos e inversiones que satisfagan las empresas para habituar a los empleados en el uso de las TIC's.

- ✓ Actividades económicas:
 - Los contribuyentes que determinan el rendimiento neto en estimación objetiva matriculados en los epígrafes del IAE 671.4, 671.5, 672.1, 2 y 3, 673.1 y 673.2 (bares, restaurantes y cafeterías, pueden considerar las comisiones percibidas por las máquinas de apuestas deportivas como incluidas en los rendimientos netos del módulo por considerarse actividades accesorias.

- Se establece un nuevo libro de ventas o ingresos para los contribuyentes de estimación objetiva que ejerzan actividades sometidas a retención, excepto las actividades de transporte.
- Se prorroga la reducción del 20% de los rendimientos netos de la actividad económica por mantenimiento o creación de empleo en micropymes si se compara la plantilla media de 2014 con la de 2008.

4.2. Novedades autonómicas.

✓ Andalucía.

- Se suprime la deducción por fomento del autoempleo.

Comunidades Autónomas

✓ Tarifa propia

- Andalucía

Base Liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta Euros	Tipo Aplicable %
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03

II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES.

Deducibilidad del gasto originado por las cuotas no deducibles del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de hecho examinado la Inspección minoró ciertas cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido porque el contribuyente aplicó incorrectamente la regla de prorata. El recurrente solicita que la deducción no admitida sea considerada gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

El Tribunal considera que, para que dichas cuotas sean fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, debe contabilizarse previamente el gasto en una cuenta de reservas y en el ejercicio en el que es firme la liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido. Además, hay que tener en cuenta que cuando el gasto se registra en un ejercicio posterior al de su devengo será deducible, pero si no supone un perjuicio económico para la Hacienda Pública.

T.E.A.C. Resolución Nº 6195/2011, de 3 de octubre de 2013

Plazo para modificar la base imponible, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los procedimientos concursales.

El Tribunal Económico-Administrativo Central cambia el criterio sostenido hasta la fecha. El TEAC sostenía, de acuerdo con el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 aplicable en los procedimientos concursales, que la modificación de la base imponible no podría efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el artículo 21.1.5º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, (Concursal). Dependiendo de si el procedimiento concursal tenía el carácter de “abreviado” o “general”. Como consecuencia, entendía que existían dos plazos diferentes para la modificación de la base imponible del IVA.

Procedimiento “general”: la modificación no puede efectuarse después de transcurrido el plazo máximo de un mes desde la publicación en el BOE de la declaración del concurso. Procedimiento “abreviado”: se vería reducido a la mitad del plazo anterior, como consecuencia de la interpretación del artículo 191 de la Ley Concursal, salvo que el juez hubiera fijado otro.

Sin embargo, este criterio ha sido superado por la jurisprudencia de la Audiencia Nacional contenida en sentencias como la de 10 de enero de 2014, número de recurso 141/2013, la de 20 de octubre de 2013, número de recurso 52/2012 y la de 12 de septiembre de 2013, número de recurso 107/2012. La Sala considera que la finalidad del artículo 80.3 de la Ley del Impuesto se enmarca en la regulación de la modificación de la base imponible, en un procedimiento tributario. Los preceptos de la Ley Concursal se refieren a la comunicación de los créditos de los acreedores del concursado a la Administración Concursal dentro del procedimiento del mismo nombre y a la regulación de un procedimiento abreviado. El ámbito y finalidad de los preceptos es diferente. Por lo tanto, el plazo de un mes no depende del tipo de procedimiento.

Por lo tanto, el TEAC viene a cambiar el criterio y ceñirse al manifestado por la jurisprudencia de la Audiencia Nacional al respecto. Por lo tanto, procede admitir que el plazo que se dispone a efectos de efectuar la modificación de la base imponible es de un mes, sin distinguir si el procedimiento tiene el carácter de “abreviado” o “general”.

T.E.A.C. Resolución nº 07127/2012 de 19 de febrero de 2014

Tipo aplicable, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a la transmisión de una edificación de viviendas que carece de la cedula de habitabilidad en el momento de la venta.

Como sabemos, el legislador del Impuesto regula un tipo reducido para las transmisiones de edificaciones cuyo uso es para vivienda. La Administración interpreta que solo es posible aplicar el tipo reducido cuando la vivienda transmitida dispone de la correspondiente cedula de habitabilidad.

En este caso se realiza la entrega de una edificación en enero de 2007, obteniendo la licencia de primera ocupación el 1 de agosto de 2008. El retraso de la licencia se debió a una serie de deficiencias, no solo urbanísticas, sino también en el suministro de agua y el sistema eléctrico, detectados por las compañías suministradoras.

El Tribunal entiende que el tipo de gravamen aplicable a la operación es el general, y no el reducido, porque en el momento de la transmisión faltaba la cédula de habitabilidad. Esto es motivo de que no pueda considerarse objetivamente que los inmuebles son aptos para uso como viviendas.

T.E.A.C. Resolución Nº 4392/2011, de 7 de noviembre de 2013

Reducción del rendimiento neto, en el Impuesto sobre la Renta, generado por arrendamiento de un piso a una empresa para que lo destine a vivienda de uno de sus empleados.

El recurrente aplica la reducción del 50 por 100, actualmente 60 por 100, sobre el rendimiento neto derivado del arrendamiento de un inmueble. La Administración tributaria rechaza la reducción al considerar que el incentivo se prevé para el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, condición que entendió que no se cumplía al estar arrendado el inmueble a una sociedad, criterio que, posteriormente, compartió el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

Sin embargo, el Tribunal no comparte el criterio administrativo. Argumenta que la voluntad del legislador, cuando regula dicha reducción, es la de disminuir el precio de la vivienda de alquiler intentando aumentar el parque de viviendas en alquiler, a base de incentivar a los propietarios

de inmuebles a ofertarlas para viviendas, en lugar de mantenerlas vacías o de arrendarlas para otros usos.

En supuestos como el presente, donde consta en el propio contrato de arrendamiento que el destino del inmueble es exclusivo para vivienda de un trabajador, previéndose que el incumplimiento de tal obligación por el arrendatario es causa de resolución automática del contrato, es claro que la finalidad perseguida por el legislador al establecer el beneficio fiscal se cumple. Recordamos que en el mismo sentido ya se había pronunciado Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de julio de 2011 y de 13 de marzo de 2014, así como el de Cataluña el 21 de febrero de 2014.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Recurso Nº 744/2011, de 21 de febrero de 2014

Imposibilidad de que la Administración modifique las deducciones originadas en ejercicios prescritos deducidas en ejercicios no prescritos si ya estaban acreditadas.

En esta ocasión la Inspección procede a comprobar ciertas deducciones que aplica un contribuyente en la declaración, y que corresponden a ejercicios prescritos. El recurrente sostiene que las deducciones son firmes por lo que la Administración tributaria no puede revisarlas.

El Tribunal, siguiendo cierta línea jurisprudencial sobre la compensación de bases imponibles negativas correspondientes a ejercicios prescritos que se compensan en ejercicios no prescritos, que el Tribunal Supremo parece rechazar, considera que cuando el contribuyente aplica deducciones que ya han sido consignadas en declaraciones anteriores, y por los mismos importes, la Inspección no puede modificarlas con el argumento de que no se cumplieron ciertos requisitos exigidos para su aplicación.

La línea argumental, a la que hemos hecho referencia, interpreta que si una base imponible negativa ha adquirido firmeza, en virtud de la prescripción, no cabe su modificación. Lo único que puede hacer la Administración es regularizar el ejercicio no prescrito comprobado, lo que sucede cuando el contribuyente no declaró la base imponible negativa en la declaración o cuando la cuantía a compensar resulta distinta de la consignada en la declaración.

Audiencia Nacional, Recurso Nº 360/2013, de 26 de septiembre de 2013

La transmisión material de un bien a un comprador que utiliza como medio de pago una tarjeta bancaria de manera fraudulenta constituye una entrega de bienes, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la transmisión de un bien a un comprador, que utiliza fraudulentamente como medio de pago una tarjeta bancaria, constituye una entrega de bienes.

El Tribunal determina que la utilización fraudulenta de una tarjeta bancaria como medio de pago carece de incidencia a efectos de poder calificar la operación como entrega de bienes. La utilización de dicho medio de pago no pertenece al ámbito de los criterios objetivos en los que se basa dicho concepto, sino al de la intención de quien participó, como adquirente, en las operaciones de que se trata, así como al de los modos empleados para materializar tal intención. En definitiva, existió una transmisión aun cuando el cliente utilizara un medio fraudulento en el pago.

Se rechaza el criterio del recurrente de asimilar la operación con un robo de mercancías, que no está incluido en el concepto de entrega de bienes, como así lo establece la Directiva del Impuesto. El robo no constituye una transmisión entre la parte que es víctima y el autor de la infracción.

_____ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-494/12, de 21 de noviembre de 2013

Requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para que el arrendamiento de bienes inmuebles, en el Impuesto sobre Sucesiones, se considere como actividad económica.

La cuestión consiste en determinar si procede o no la reducción por adquisición de la empresa familiar en una transmisión mortis causa. En concreto, se trata de una comunidad de bienes que realiza la explotación de bienes inmuebles.

La Administración tributaria rechaza el incentivo fiscal, al entender que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, pues la comunidad de bienes no dispone de persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se rechaza el argumento de la interesada de que ella, como comunera, realizaba la gestión principal del negocio a tiempo completo estando afiliada a la Seguridad social y cobrando un salario mensual. La comunera asumía las responsabilidades desde el punto de vista laboral, así como los riesgos del ejercicio empresarial, sin estar subordinada a la dirección de un empresario y sin existir la dependencia, ajenidad y onerosidad que la normativa laboral requiere para que exista una relación jurídica laboral. En definitiva, los rendimientos obtenidos de la comunidad por la interesada no se pueden calificar como rentas del trabajo, sino que constituyen un mayor rendimiento de la comunera en la actividad. Por este motivo, se rechaza el incentivo fiscal, al no cumplirse el requisito de que se dispusiera de persona contratada a tiempo completo.

_____ Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Recurso Nº 15660/2010, de 13 de febrero de 2013